



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 101-2023-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 101-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 10 de abril del 2023, a las 15h49.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:**

SENTENCIA

CAUSA Nro. 101-2023-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 14 de marzo de 2023, a las 15h28 se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en ocho (08) fojas que contiene un recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por el señor Eduardo Federico Flor Granda, procurador común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35, conformada por el Movimiento Pachakutik, Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia y Movimiento MOVER y, el abogado Christian Hernández. A la causa, se le asignó el Nro. 101-2023-TCE y le correspondió sustanciar al juez electoral, magíster Guillermo Ortega Caicedo (Fs. 1 - 26).
2. El 15 de marzo de 2023, a las 12h01, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal dictó un auto mediante el cual, dispone al recurrente que, en el plazo de dos (02) días aclare y complete su recurso. Adicionalmente, ordenó que el Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG, objeto del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto (27 -28 vta.).
3. El 17 de marzo de 2023, a las 13h38, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el recurrente conjuntamente con su abogado patrocinador Christian Hernández, y en calidad de anexos treinta y nueve (39) fojas (Fs. 34 -76).



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 101-2023-TCE

4. El 17 de marzo de 2023, a las 18h34, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el Oficio Nro. CNE-SG-2023-1358-OF, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; y, en calidad de anexos noventa (90) fojas (Fs. 78 – 168).
5. El 21 de marzo de 2023 a las 13h01, el magíster Guillermo Ortega Caicedo dictó auto de archivo dentro de la presente causa (F. 170 - 173).
6. El 23 de marzo de 2023, a las 12h32, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito en cuatro (04) fojas, suscrito por el señor Eduardo Flor Granda, procurador común de la Alianza Juntos por la Gente y, el abogado Christian Hernández, y en calidad de anexos veinte y cuatro (24) fojas, con el que, interponen el recurso de apelación al auto de archivo. (Fs. 177 -204).
7. El 25 de marzo de 2023, a las 14h01, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal dictó un auto mediante el cual, concede el recurso de apelación. (Fs. 206 - 207).
8. El 27 de marzo del 2023, a las 09h36, conforme a la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Organismo; y, en cumplimiento al artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal de este Organismo, se realizó el sorteo electrónico del recurso de apelación, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, como juez sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 212 - 214).
9. El 28 de marzo de 2023, mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2023-0088-M, el juez sustanciador solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer la apelación al auto de archivo emitido por el magíster Guillermo Ortega Caicedo (F. 215).
10. El 28 de marzo de 2023, mediante Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-0547-O, el magíster David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo, certifica que:

“[...] a la fecha el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación al auto de archivo, dentro de la causa No. 101-2023-TCE, se encuentra conformado por:

Doctor Fernando Muñoz Benítez
Abogada Ivonne Coloma Peralta
Doctor Ángel Torres Maldonado
Doctor Joaquín Viteri Llanga



Doctor Juan Patricio Maldonado Benítez [...]”. (F. 216).

11. Con auto de 31 de marzo de 2023 a las 10h45, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación y, dispuso se convoque al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, a fin de que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que va a conocer y resolver el presente recurso (Fs. 217-218).

Con los antecedentes que preceden, se procede a realizar el análisis de forma correspondiente.

I. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

12. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República determina las funciones del Tribunal Contencioso Electoral, entre las cuales, consta: “1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas*”.

13. El inciso tercero del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, LOEOPCD), prevé “*En el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13, y 15 del artículo 269 de la presente Ley y el recurso excepcional de revisión, habrá una sola instancia ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral (...)*”. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver en una sola instancia el presente recurso de apelación.

2.2. Legitimación activa

14. El inciso primero del artículo 244 de la LOEOPCD en concordancia con el artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) prevén que: “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos (...)*”.

15. El presente recurso vertical de apelación fue interpuesto por el señor Eduardo Flor Granda, procurador común de la Alianza Juntos por la Gente conjuntamente con su abogado patrocinador, quien compareció en primera instancia, interponiendo un recurso



subjetivo contenciosos electoral; por lo tanto, el hoy apelante se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical contra el auto de archivo dictado por el juez sustanciador el 21 de marzo de 2023 a las 13h01.

2.3 Oportunidad

16. El inciso primero del artículo 214 del RTTCE prevé que el recurso de apelación podrá ser interpuesto dentro de los tres días contados desde la última notificación. En tal sentido, el presente recurso fue presentado el 23 de marzo de 2023 a las 12h32, contra el auto de archivo notificado al apelante el 21 de marzo de 2023 en los correos electrónicos chrisalb.hernandez@gmail.com; y, protegerestudiojuridico@outlook.com, conforme la razón sentada por el secretario general de este Organismo¹. En consecuencia, se encuentra presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto cumple los requisitos de forma previstos en la LOEOPCD y en el RTTCE, se procede al análisis de fondo correspondiente.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Argumentos del recurso de apelación interpuesto

17. El apelante, en lo principal, señala textualmente lo siguiente:

(...) en la especie, si se señaló el artículo y la causal del Código de la Democracia que fundamentó el recurso, el juzgador sí conoció el medio de impugnación que se presentó, lo cual se ratifica a la vez con lo señalado en la letra c) del auto de archivo cuando el juez Ortega manifiesta textualmente: “Respecto a su pretensión, el recurrente ha aclarado y completado la misma en su segundo escrito, al manifestar solicitar a este Tribunal “aceptar el presente recurso de apelación””.

(...)

Han sido públicas las noticias sobre presuntas irregularidades, sin embargo, nosotros como Alianza JUNTOS POR LA GENTE, confiamos en la transparencia del proceso y en la aplicación de las normas constitucionales que permitan a la ciudadanía tener la certeza de que los resultados que se encuentran publicadas en el sistema corresponden a los votos que se encuentran en las urnas. No es más que revisar las urnas y cotejar con los resultados publicados en el sistema del CNE. (...)

¹ Foja 176



La ciudadanía y la Alianza JUNTOS POR LA GENTE queremos tener certeza de que el resultado publicado en el Sistema Informático corresponde a los votos que se encuentran en las urnas, toda vez que han sido identificadas las actas con inconsistencias numéricas, entre otras, y que ponen en duda el resultado del proceso electoral.

3.2. Pretensión

18. El apelante manifiesta “(...) solicito al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, aceptar el presente recurso de apelación, revocar AUTO DE ARCHIVO de 21 de marzo de 2023, a las 13h01, suscrito por el señor juez Guillermo Ortega y, en consecuencia, admitir a trámite el recurso ingresado con fecha 14 de marzo de 2023, (...)” (SIC).

3.3. Análisis jurídico

19. Para realizar un análisis adecuado, resulta imprescindible revisar lo que ordenó el juez Guillermo Ortega en su auto de sustanciación, a fin de contrastar lo ordenado con la contestación efectuada por el recurrente, para lo cual, se transcribirá, en primer lugar, la parte principal del contenido del auto de 15 de marzo de 2023 (Fs. 73- 76):

a) Numeral “2. Nombres y apellidos completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos o por los que representa (...)”

b) Numeral “4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados”. (...)

c) Aclare y complete su pretensión.

d) Numeral “5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos” (...)

e) Numeral “7. Lugar donde se notificará o citará al accionado, según el caso, señalado en forma precisa”. (...)

f) Numeral “9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador” (...)

20. Luego, para continuar con el análisis, se procede a revisar la contestación del procurador común de la Alianza Unidos por la Gente:



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 101-2023-TCE

a) Adjunto copia certificada de la RESOLUCIÓN CNE-DPP-004-01-08-2022 de 01 de agosto de 2022, suscrita por el Abg. Edmo Muñoz Barrezuela, DIRECTOR DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE PICHINCHA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, a través de la cual se registra el nombramiento como procurador común de la Alianza “Juntos por la Gente” (...).

b) (...) No puede haber transparencia, probidad, certeza y servicio a la colectividad por parte de la autoridad electoral cuando NO HEMOS RECIBIDO RESPUESTA a la solicitud ingresada en la Junta Provincial Electoral de Pichincha, con fecha 08 de marzo de 2023, a las 15h21, a través de la cual pedimos copia certificada del acta de la sesión en la que se aprobó, por parte del pleno de la Junta Provincial, el contenido del Oficio 003.CNE-JPEP-2023 de 28 de febrero de 2023, así como la autorización a la señora Presidenta de la Junta Provincial para la suscripción de dicho documento, lo cual, también lesiona nuestro derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica reconocidos en la Carta Fundamental.

c) (...) al evidenciarse violaciones a los artículos 18 y 25 número 1 del Código de la Democracia, así como a los artículos 82, 76 número 7 letras a) y d), y 61 número 1 de la Constitución de la República, solicito al Tribunal Contencioso Electoral, aceptar el presente recurso de apelación, revocar la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023 y, en consecuencia, disponer al Consejo Nacional Electoral, a través de la Junta Electoral de Pichincha, verificar, mediante la apertura de urnas y el conteo correspondiente, el número de sufragios que constan en las actas presentadas, con la finalidad de confirmar la autenticidad, probidad y certeza de las actas de escrutinio y recuento de las Juntas Receptoras del Voto y de los datos constantes en el sistema del CNE.

d) Adjunto los siguientes documentos como medios de prueba que ofrezco para acreditar los hechos (...)

e) El lugar donde se notificará o citará al accionado son las siguientes (...)

f) Adjunto copia de la credencial del abogado patrocinador.

21. Ahora bien, una vez que se sabe cuáles son los hechos probados, resulta necesario revisar de manera pormenorizada los argumentos esgrimidos por el juez Guillermo Ortega para arribar a su decisión. Para lo cual, se transcribirá la parte fundamental de su decisión:

(...)



- a. Respecto al numeral “2. (...)”. El recurrente ha acreditado ante este Tribunal en legal y debida forma su calidad de procurador común de la Alianza Juntos por la Gente, Listas 18-4-35 (...).
- b. Respecto al numeral “4. (...)”, en su escrito inicial el compareciente refiere que interpone “RECURSO DE APELACIÓN en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023”; posteriormente, a pesar de que mediante auto de sustanciación de 15 de marzo de 2023 dispuso que establezca con claridad y precisión el medio de impugnación presentado ante este Tribunal, señalando el artículo y causal del Código de la Democracia, en el que se fundamenta; el recurrente ratifica que el medio de impugnación interpuesto corresponde a un “recurso de apelación” fundamentado en los artículos 18 y 25 numeral 1 del Código de la Democracia, 82, 76 numeral 7 literales a, d; y, 61 numeral 1 de la Constitución de la República.
- c. Respecto a su pretensión, el recurrente ha aclarado y completado la misma en su segundo escrito, al manifestar solicitar a este Tribunal “aceptar el presente recurso de apelación, revocar la Resolución Nro. PLE-CNE-59-10-3-2023-IMPG de 10 de marzo de 2023 (...)”.
- d. Respecto al numeral “5 (...)”. El recurrente ha remitido a este Tribunal los documentos anunciados como medios de prueba (...).
- e. Respecto al numeral “7 (...)”. Este requisito ha sido cumplido por el compareciente en su escrito de aclaración y complementación de su recurso (...).
- f. Respecto al numeral “9. (...)”. El recurrente, como adjunto a su segundo escrito remitió a este Tribunal la copia de la credencial de su abogado patrocinador, dando cumplimiento a este requisito.

22. De lo manifestado, si bien el recurrente ha señalado una aparente serie de vulneraciones a sus derechos fundamentales, entre ellos, el de participación y que se verían afectados por el auto de archivo emitido por el juez Guillermo Ortega. Este Tribunal considera suficiente y pertinente analizar únicamente, si el auto de archivo vulneró el derecho al acceso a la justicia electoral o si efectivamente no se cumplieron con los requisitos para pasar la fase de admisibilidad.

23. Revisado el expediente, se puede verificar que el juez sustanciador en su auto de archivo precisó las causales y requisitos necesarios dentro de la fase de admisibilidad del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el procurador común de la Alianza Juntos por la Gente. Por esta razón, el recurrente tuvo desde el primer momento pleno conocimiento de los requisitos previstos en el artículo 245.2 de la LOEOPCD y artículo 6 del RTTCE que debía cumplir. Adicionalmente, en el auto de sustanciación de 15 de marzo de 2023, se le advirtió al recurrente que, de no cumplir con lo ordenado por el juez, se procedería a aplicar lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley en concordancia con el último inciso del artículo 7 del RTTCE, esto es el archivo de la causa.



24. En suma, siendo la fase de admisibilidad una etapa rígida en la que se deben necesariamente cumplir los requisitos determinados en la Ley de la materia y su Reglamento, no puede obviarse la falta de cuidado por parte del abogado del recurrente, quien no completó lo ordenado por el juez sustanciador, sino que, se limitó a señalar en cuanto al medio de impugnación interpuesto ante este Tribunal que: “(...) *al evidenciarse violaciones a los artículos 18 y 25 número 1 del Código de la Democracia, así como a los artículos 82, 76 número 7 letras a) y d), y 61 número 1 de la Constitución de la República solicito (...)*”. En tal virtud, los medios de impugnación en los procesos contenciosos electorales están sujetos a su correcta interposición, lo cual evidentemente no sucedió en este caso; y, que ha producido que se archive la causa signada con el Nro. 101-2023-TCE. Por estas razones, no se observa una vulneración al derecho al acceso a la justicia electoral.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso vertical de apelación interpuesto por el señor Eduardo Flor Granda, procurador común de la Alianza Juntos por la Gente contra el auto de archivo dictado el 21 de marzo de 2023 a las 13h01; y, en consecuencia, ratificar su contenido.

SEGUNDO.- Disponer que, una vez ejecutoriada la presente sentencia, el secretario general de este Tribunal, siente la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al recurrente, señor Eduardo Federico Flor Granda, en las direcciones electrónicas: chrisalb.hernandez@gmail.com; protegerestudiojuridico@outlook.com; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 096.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: seretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO. - Actúe el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa Nro. 101-2023-TCE

QUINTO. - Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. –” F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 10 de abril de 2023



Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
dab

